

Rancagua, catorce de agosto de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en la adhesión a la acusación de fojas 454 alegó que concurrían las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, alegación que no fue resuelta en la sentencia definitiva, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a esta Corte resolver dicha pretensión.

2.- Que de acuerdo a los antecedentes que constan en la causa, no se puede considerar que concurren las agravantes alegadas en relación al acusado, en efecto, en primer término no es posible concluir que por parte del hechor hubo un aprovechamiento o prevalecerse del cargo público a que se refiere la parte querellante puesto que no existe cargo público alguno que hubiese ostentado el conscripto que efectuó el disparo sino que sólo se encontraba cumpliendo órdenes en virtud de estar destinado a una unidad militar. En segundo lugar, tampoco concurre la agravante de haber ejecutado el hecho con auxilio de gente armada o con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, puesto que de acuerdo a los antecedentes allegados a la causa, al condenado se le encargó la vigilancia de la víctima, detenida por haber infringido el toque de queda y no consta que haya actuado con otras personas.

3.- Que en su informe agregado a fojas 536, la señora Fiscal Judicial solicita que se revoque el fallo y se decrete la prescripción de la acción penal en virtud de que en la especie no se trata de un delito de lesa humanidad, sino de un homicidio común en el cual corresponde absolver por prescripción de la acción penal.

4.- Que esta Corte comparte los fundamentos expresados en el fallo que se revisa en especial en su considerando octavo que lo hace suyo, y de esta forma discrepa con lo señalado por la Fiscalía Judicial.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se aprueba** la sentencia en consulta, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que rola a fojas 511 a 529 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 54-2015 Crimen.

Pronunciado por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Titulares señor Emilio Elgueta Torres, señor Carlos Moreno Vega y el Abogado Integrante señor Juan Guillermo Briceño Urra.

Hernán González Muñoz
Secretario

En Rancagua, a catorce de agosto de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

En Rancagua, a catorce de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría a la Fiscalía Judicial la sentencia que antecede y firmé.